



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	47-2054089001-2023.00052.00
PROCESO	DEMANDA ORDINARIA DE EXTINCIÓN HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN.
DEMANDANTES	HUGO CÉSAR DE LA HOZ MOYA y HUGO CÉSAR DE LA HOZ MOVILLA.
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

PASE AL DESPACHO

Señora Juez, al despacho el presente asunto para lo de su cargo. Sírvase Proveer. -

TERESA BEATRIZ CARBONÓ MERCADO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, reactivada la actividad judicial luego de los escrutinios electorales para los cuales fue designada Clavera, es menester informarle que en el presente proceso arribó memorial de impulso procesal en que se señala que no hay pruebas por practicar en la presente causa, razón por la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita una sentencia anticipada. Sírvase Proveer.

TERESA BEATRIZ CARBONÓ MERCADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	47-2054089001-2023.00052.00
PROCESO	DEMANDA ORDINARIA DE EXTINCIÓN HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN.
DEMANDANTES	HUGO CÉSAR DE LA HOZ MOYA y HUGO CÉSAR DE LA HOZ MOVILLA.
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Conforme lo dispone al artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso de prescripción extintiva incoado por los señores HUGO CÉSAR DE LA HOZ MOYA y HUGO CÉSAR DE LA HOZ MOVILLA contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

PETICIONES

Pretende la parte activa de la litis que se declare la prescripción extintiva de la obligación de mutuo garantizada mediante contrato de mutuo y escritura Pública No. 060 del 11-09-2006 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Cerro de San Antonio, Magdalena e inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-37247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena; y en consecuencia se declare la prescripción de la garantía hipotecaria.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación:

1. los señores **HUGO CÉSAR DE LA HOZ MOYA** y **HUGO CÉSAR DE LA HOZ MOVILLA**, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda **Ordinaria de Extinción Hipotecaria por Prescripción** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, alegando que por escritura pública N°60 del 11 de septiembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Cerro de San Antonio, Magdalena los demandantes constituyeron hipoteca de primer grado a favor de la entidad financiera demandada, sobre el lote urbano ubicado en el corregimiento de Bálsamo, municipio de Concordia, Magdalena, con matrícula inmobiliaria N° 226-37247.
2. El referido inmueble hipotecado fue adquirido por el deudor por escritura pública 1975 del 23 de septiembre de 2005 de la Notaria Novena de Barranquilla registrada en el mismo folio de matrícula inmobiliaria.
3. Señala parte actora que el monto del gravamen hipotecario en favor del Banca Agrario de Colombia fue de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**.
4. Agregan los demandantes que el Banco Agrario de Colombia en el año 2012 inició proceso ejecutivo bajo el radicado 2012.00032, en el cual se decretó el desistimiento tácito por esta casa judicial el 21 de febrero de 2013.
5. Arguye la parte activa de la litis que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de 15 años, tiempo que supera el término de la prescripción fijado en la Ley.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término para ello, la parte demandada manifestó lo siguiente:

“me opongo a todas y a cada una de ellas por carecer la demandante del derecho, además de estar ausente de razones jurídicas y fácticas para alegarlo y fundamentar sus pretensiones, consistente en que el despacho decreta la cancelación de la obligación por prescripción extintiva de la obligación, el cual se encuentra respaldada con garantía hipotecaria abierta

en cuantía indeterminada efectuada a través de la Escritura Pública No.- 60 de septiembre 11 de 2006 de la Notaria Única Del Circulo de Cerro de San Antonio - Magdalena, sobre el predio denominado “Lote Urbano” ubicado en el corregimiento del Bálsamo del Municipio de Pedraza, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.226-37247 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Plato.

Si partimos del hecho de que la hipotecante Señores HUGO CESAR DE LA HOZ MOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 5.049.720 y HUGO CESAR DE LA HOZ MOVILLA , identificado con la cédula de ciudadanía No.-1.697.362 registra en el sistema de cartera del Banco una (01) obligación vigentes No.725042030024765 con un endeudamiento cada una de \$7.555.556,00 por concepto de capital, estando reflejado el endeudamiento total en el certificado de endeudamiento expedido por el Banco, como se muestra a continuación, y el cual se adjunta como prueba”. (sic).

“Al respecto, debe precisarse que en la cláusula cuarta de la hipoteca se pactó expresamente: “Que la hipoteca abierta, que se constituye con este instrumento garantiza al Banco todas las obligaciones, cualquiera que sea su origen sin ninguna limitación de cuantía por capital, más sus intereses y accesorios, gastos de cobro judicial o extrajudicial, honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y en general cualquier suma que por cualquier concepto cubra el Banco”.

“De tal cláusula se desprende que, no es posible ordenar la cancelación del gravamen hipotecario toda vez que, una cosa es la prescripción de la acción cambiaria derivada de los pagarés - contratos de mutuo y otra cosa es la prescripción de la obligación natural que garantiza la hipoteca”.

“Por tanto, no se puede despachar favorablemente las pretensiones, como es cancelar el gravamen hipotecario al no converger alguna de las causales de extinción de la hipoteca, establecidas en el artículo 2457 del Código Civil que a su tenor dispone: “La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, así mismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas

legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”

Finalmente, el Banco Agrario a través de su apoderada formula las siguientes excepciones de mérito: subsistencia del contrato de titularidad del derecho a favor del acreedor hipotecario, falta de causa para pedir la cancelación de hipoteca, incumplimiento de los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca gravamen hipotecario a favor de la demandante e imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial.

ACTUACIONES PROCESALES

Presentada la demanda el 26 de julio de 2023 y admitida el 3 de agosto del mismo año, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte pasiva es notificada de conformidad con el artículo 291 y ss del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo el cumplimiento de los requisitos normativos y contesta la demanda presentando excepciones previas y oponiéndose a las pretensiones

Seguidamente, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, esta casa judicial despachó desfavorablemente estas excepciones previas y, en consecuencia, dará aplicación al artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y atendiendo al domicilio de la parte demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territorial es del juez del presente municipio.

Los restantes presupuestos de demanda en forma y capacidad para comparecer al proceso, se cumplen en el líbello; adicionalmente, las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, los demandantes HUGO CÉSAR DE LA HOZ MOYA y HUGO CÉSAR DE LA HOZ, como titulares del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario y la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como acreedora hipotecaria frente a obligación que se pretende prescribir constituida en la escritura pública No. 60 de fecha 11 de septiembre de 2006, de la Notaría Única del Círculo Notarial de Cerro de San Antonio, Magdalena.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la escritura pública No. No. 60 de fecha 11 de septiembre de 2006, los señores HUGO CÉSAR DE LA HOZ MOYA y HUGO CÉSAR DE LA HOZ celebraron contrato de mutuo con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, obligación que fue garantizada con el inmueble identificado con número de matrícula 226-37247 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Plato; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

Así pues, no se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

DEL CONTRATO DE HIPOTECA

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 del C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.¹

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

“a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.

b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del

¹ GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466

inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

- c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.*
- d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que, si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.*
- e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 “la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.²*

PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

² *Ibíd.* Pág. 469 y 470

A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

“a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.³

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco

³ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

(5). *Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término*".

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

*"Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural".*⁴

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - M.P. Ariel Salazar Ramírez en sentencia del 10 de septiembre de 2014, expediente STC12478-2014 manifestó:

⁴ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición

“...al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la Ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3º, 5º o 6º del artículo 1668, ya que, en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se “traspasa al nuevo acreedor”.

En el caso en concreto la pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

Sin embargo, de los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante escritura No. 60 de fecha 11 de septiembre de 2006, de la Notaría Única del Círculo Notarial de Cerro de San Antonio, Magdalena, se constituyó **hipoteca abierta de cuantía indeterminada** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 226-37247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, visible en la anotación N°4 del certificado emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena.

De igual forma, el folio de matrícula inmobiliaria aún revela la existencia de la medida cautelar decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerro de San Antonio, muy a pesar de que al remitirse el referido proceso al Juzgado Promiscuo municipal de Concordia, Magdalena, este decretó el desistimiento tácito. Razón por la cual se insta a la parte demandante a realizar lo propio para que actualice el certificado antes referido.

Así pues, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, se tiene que la pretensión de prescripción de la misma, no es posible, toda vez que en el clausulado suscrito por la parte demandante, exactamente en su cláusula cuarta, estos pactaron: *“Que la hipoteca abierta, que se constituye con este instrumento garantiza al Banco todas las obligaciones, cualquiera que sea su origen sin ninguna limitación de cuantía por capital, más sus intereses y accesorios, gastos de cobro judicial o extrajudicial, honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y en general cualquier suma que por cualquier concepto cubra el Banco”*. (cursiva fuera del texto) (subrayado fuera del texto)

En este sentido, de la cláusula anterior, es evidente que las partes suscribieron una garantía que ampararía todas las obligaciones que adquirieran los señores HUGO CESAR DE LA HOZ MOYA y HUGO CESAR DE LA HOZ MOVILLA con la entidad bancaria que hoy demandan y con quien actualmente tienen una obligación vigente No. 725042030024765 con un endeudamiento de \$7.555.556,00 por concepto de capital, tal como se vislumbra en el ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO allegado por el Banco Agrario de Colombia.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó en STC-2020 lo siguiente:

«La “hipoteca abierta” es un contrato accesorio que tiene por objeto garantizar, de manera general, el cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, determinables durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Las prestaciones generalmente son futuras, pues, al momento de la constitución de la garantía, son indeterminadas en su existencia o cuantía.

Frente a su alcance, esta Corporación ha precisado:

“(...) Con la locución ‘hipoteca abierta’, se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen (...)”.

“(...) Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas (...)”.

En este sentido, la “hipoteca abierta”, vista como un contrato, busca respaldar una obligación futura, genérica e indeterminada desde su nacimiento, pues requiere de una determinación posterior para su exigibilidad.

Colofón de lo anterior, para esta casa judicial no es posible ordenar la cancelación del gravamen hipotecario deprecado por los hoy demandantes y atacado con fundamentos facticos y probatorios contundentes por el Banco Agrario, al coexistir una nueva obligación amparada por la garantía hipotecaria abierta constituida por escritura pública N° 60 de fecha 11 de septiembre de 2006, de la Notaría Única del Círculo Notarial de Cerro de San Antonio, Magdalena, aunado a que no concurre causal alguna de extinción de la hipoteca, establecidas en la Ley, por lo que no queda otra vía para esta casa judicial que negar la totalidad de pretensiones de la parte demandante y declarar probadas las excepciones de mérito alegadas por la parte demandada, Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, conforme lo estatuyen los numerales primero y segundo del 365 del CGP, se condena en costas en única instancia, a la parte demandante y en favor de la demandada. En ese sentido, según lo establecido por el artículo precitado en concordancia con el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR todas las pretensiones de la demanda ordinaria de extinción hipotecaria por prescripción instaurada por los señores **HUGO CÉSAR DE LA HOZ MOYA y HUGO CÉSAR DE LA HOZ MOVILLA** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas, a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

TERCERO: Como **AGENCIAS EN DERECHO**, en única instancia, se fija la suma de **(\$500.000) QUINIENTOS MIL PESOS**, correspondiente al 5% de las pretensiones, a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado Electrónico No. 029 de Hoy 17 de noviembre de 2023.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Lina Maria Balaguera Paternina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concordia - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ae1dd2a7f9dd7644e32b0487af6e3ab12d22f140d6fb3becbb0b05eddbde2d**

Documento generado en 16/11/2023 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>